

# Informe

## Etapa de Deliberación Interna

**INFORME  
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA**

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos”**

Subsecretaría de Energía

**I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas**

Nombre del Asesor:	Marcela Ingrid Lincoqueo Ancamilla
Rut del Asesor:	[REDACTED]
Profesión u oficio:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]
Celular:	[REDACTED]
Banco:	[REDACTED]
Tipo de Cuenta:	[REDACTED]
Nº de Cuenta:	[REDACTED]

**II. Información de las reuniones realizadas**

Fecha	Lugar	Nº de asistentes		
		M	H	Total
18 de julio 2024	Auditorio municipal, la Granja	10	4	14
24 de julio 2024	Auditorio municipal, la Granja	9	4	13
8 de agosto 2024	Auditorio municipal, la Granja	8	5	13
13 de agosto 2024	Auditorio municipal, la Granja	9	4	13

### Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

MEDIDA	PROPIUESTA
<p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2º DEFINICIONES.</b></p> <p>Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:</p> <p><b>b) Biomasa:</b> Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos.</p> <p><b>r) Pellet:</b> Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible <b>para uso residencial o industrial.</b></p>	<p><i>Incorporase las siguientes cuatro definiciones:</i></p> <p><b>1. Uso consuetudinario de la leña:</b> se entenderá como el uso cultural por costumbre de la leña por parte de personas pertenecientes a los pueblos indígenas de acuerdo al artículo N°8 del Convenio N° 169 de la OIT y artículo N° 54 de la Ley N° 19.253. Este uso deberá cumplir con las normas legales vigentes sobre conservación del hábitat, equilibrio ecosistémico y protección de la biodiversidad de las especies endémicas o nativas desde donde se origine la leña.</p> <p><b>2. Prácticas tradicionales y culturales:</b> se entenderá como aquellas prácticas o actividades tradicionales y culturales de los pueblos indígenas tales como: ceremonias religiosas, ecológicas, medicinales, espirituales, artesanales, gastronómicas, económicas y sociales, en las cuales se hace uso de biocombustibles sólidos y/o de biocombustibles elaborados a través de técnicas tradicionales y culturales.</p> <p><b>3. Biocombustibles sólidos con técnicas tradicionales:</b> se entenderá como aquellas prácticas culturales donde se rescaten o desarrollen técnicas, expresiones y/o conocimientos tradicionales, junto con los objetos y espacios naturales que le son inherentes, para la elaboración o producción de combustibles con base a biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, bio-troncos y briquetas ecológicas, carbón vegetal y cualquier otro elemento proveniente de materia orgánica de origen vegetal y/o animal, principalmente, nativas o endémicas, para ser utilizado, principalmente, como combustible para <b>autoconsumo y economía de subsistencia.</b></p>

	<p><b>4. Evaluación o Análisis del ciclo de vida (ACV) y Huella de Carbono:</b> se entenderá como un estudio objetivo y metódico de todas las etapas que forman parte de la vida de un producto para <b>determinar sus impactos de manera global</b>, desde la extracción de las materias primas, consumo de recursos hídricos, recursos naturales y energía hasta los desechos tóxicos accidentales y riesgos, entre otros, además, la huella de carbono indicará la cantidad de <b>emisiones de gases de efecto invernadero</b> que generará durante su vida completa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2º DEFINICIONES</b></p> <p><b>c) Biocombustibles Sólidos:</b> Combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como <b>leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas</b></p>	<p><i>Modificase la letra c) para agregar lo siguiente:</i></p> <p><b>c) Biocombustibles sólidos:</b> los combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellets, carbón vegetal, briquetas y astillas, <b>entre otros.</b></p>
<p><b>i) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos:</b> Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley.</p>	<p><i>Modificase la letra i) para intercalar lo siguiente:</i></p> <p><b>i) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos:</b> Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física, <b>Evaluación o Análisis del ciclo de vida (ACV) y Huella de Carbono</b> y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley.</p>

MEDIDA	PROPIUESTA
<p><b>TÍTULO V</b></p> <p><b>DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE</b></p> <p><b>CAPÍTULO 2.</b></p> <p><b>Del transporte de Biocombustibles Sólidos</b></p> <p><b>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.</b> Para efectos de lo dispuesto en el <b>Artículo 18° de la Ley</b>, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:</p> <p>a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino. d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado. e) Fecha de realización de dichas actividades.</p>	<p><i>Modificase el Artículo 31° por el siguiente:</i></p> <p><b>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.</b> Para efectos de lo dispuesto en el <b>Artículo 18° de la Ley</b>, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades señaladas en la letra (nueva) del Artículo 2° sobre definiciones del presente reglamento, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga:</p> <p>a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino. d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado. e) Fecha de realización de dichas actividades.</p> <p>Quedando copia de dicha declaración jurada simple en un registro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien deberá resguardar bajo confidencialidad la información y estadísticas relativas a ésta, e informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuando corresponda, y con fines de agilizar y simplificar la fiscalización a personas pertenecientes a pueblos indígenas.</p>

MEDIDA:	PROUESTA:
<p><b>TÍTULO VI</b> <b>DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN</b> <b>DEL MERCADO DE</b> <b>BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1.</b></p> <p><b>Artículo 33º Confección del anteproyecto del Plan.</b> El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p>	<p><i>Agregase un artículo nuevo:</i></p> <p><b>Artículo nuevo: Confección del anteproyecto del Plan.</b> Respecto al fomento de técnicas y prácticas tradicionales y culturales en la producción y uso de la leña a cargo de personas pertenecientes a pueblos indígenas, y sobre la entrega de apoyo técnico institucional con respecto a sus prácticas culturales. Para efectos de lo dispuesto en el <b>Artículo 19º de la Ley</b>, y en colaboración con el Ministerio de Agricultura, y de Medio Ambiente y las instituciones y organismos que tengan competencia, el anteproyecto del Plan deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p class="list-item-l1">a) <b>Fomento a las prácticas culturales para el desarrollo de Biocombustibles sólidos a través de técnicas tradicionales, enfocado en el autoconsumo y la economía de subsistencia de los grupos vulnerables, especialmente, pueblos indígenas.</b></p> <p class="list-item-l1">b) <b>Apoyo técnico institucional y planes de acompañamiento para personas naturales o pequeños propietarios productores de leña que realicen prácticas culturales para la restauración, conservación y protección del bosque nativo, endémico, esclerófilo y/o sus remanentes, excluyéndose las especies exóticas invasoras.</b></p>

<p><b>Artículo 33°, inciso final:</b></p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7° del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p>	<p><i>Modifíquese este inciso por el siguiente:</i></p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, <b>su elaboración considerará un proceso de consulta indígena y participación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N°169</b>, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p>
<p><b>CAPÍTULO 3.</b> <b>De la evaluación del Plan</b> <b>Nacional de Modernización del</b> <b>Mercado de Biocombustibles</b> <b>Sólidos</b></p> <p><b>Artículo 39° Evaluación de Plan.</b> Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.</p>	<p><i>Agregase un artículo nuevo:</i></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa sobre fiscalización o ejecución en materia ambiental, deberán realizar cada año un proceso de evaluación respecto de los planes de manejo aprobados por CONAF, para todos los fines de la ley <b>que digan relación con el bosque nativo y de especies en categoría de conservación</b>, así como, de la Autorización Simple de Corte y el cumpliendo de lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>El Ministerio emitirá un informe y podrá establecer nuevas acciones y medidas para mejorar la fiscalización sobre el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.</p> <p>Cualquier entidad fiscalizadora podrá solicitar periódicamente el pronunciamiento de la Contraloría respecto de la legalidad de dichos planes de manejo.</p>